

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

“LEY DE RESPONSABILIDAD MONETARIA Y DOLARIZACIÓN”

**Presentado por Luis E. Loría,
Director Ejecutivo de la
Asociación Nacional de Fomento Económico—ANFE—
ante la Oficina de Iniciativa Popular de la
Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
el 27 de mayo de 2010**

EXPEDIENTE N° _____

Proyecto de Ley

LEY DE RESPONSABILIDAD MONETARIA Y DOLARIZACIÓN

Expediente N° _____

Asamblea Legislativa:

Durante las últimas seis décadas, las intervenciones del Banco Central han servido para crear, de manera artificial, ganadores y perdedores en el sistema económico. En otras palabras, las decisiones de política monetaria y cambiaria han servido para transferir riqueza de un grupo a otro de la sociedad. En ocasiones, esa transferencia de riqueza ha sido de los grupos en la sociedad que menos tienen hacia los que más tienen.

Hasta ahora, las decisiones de política monetaria y cambiaria se han manejado con un alto grado de discrecionalidad por parte de la Junta Directiva del Banco Central, que no se encuentra obligada a rendir cuentas a nadie por sus decisiones. En varias oportunidades, las intervenciones del ente emisor han respondido a prioridades políticas y se han alejado de criterios técnicos. Cuando esto ha ocurrido, se ha perjudicado el bienestar de los costarricenses y la competitividad de nuestra economía.

A través de los años, decisiones desacertadas del Banco Central de Costa Rica contribuyeron a erosionar su credibilidad en términos de su capacidad para manejar, de manera responsable, la política monetaria y cambiaria y estimularon una migración gradual del colón costarricense hacia el dólar de los Estados Unidos.

Durante el periodo comprendido entre octubre de 1984 y octubre de 2006, el sistema cambiario en Costa Rica operó bajo un esquema de minidevaluaciones. Durante ese periodo, no fue posible reducir, de manera

sostenible, la inflación anual a niveles menores a los dos dígitos. Adicionalmente, el sistema consistentemente beneficiaba—transfería riqueza—de los tenedores de colones a los tenedores de dólares. Esto se hizo evidente y contribuyó a la dolarización informal (no oficial) de la economía. Los agentes económicos pasaron de poseer casi el 80% de su riqueza en colones, en la década de los 80s, a mantener aproximadamente el 50% de su riqueza en dólares, actualmente. Gracias a esto, el dólar empezó a ser aceptado ampliamente para cualquier transacción en el país.

A partir de octubre del 2006, el Banco Central decidió abandonar las minidevaluaciones y adoptó un esquema de bandas cambiarias con la esperanza de lograr mejores resultados en materia monetaria y cambiaria. Los resultados, lamentablemente, no fueron los esperados. Algunos resultados positivos, como una reducción temporal en la inflación, no son sostenibles, debido a que las expectativas acerca de la evolución futura continúan fuera de control. En contraste, el sistema de bandas cambiarias elevó los costos de transacción en el sistema (margen de intermediación cambiario), aumentó la incertidumbre con respecto al valor de la moneda y dificultó el cálculo monetario, todo lo cual atenta en contra de la competitividad de las empresas que desarrollan actividades productivas en el país, la inversión y la generación de empleo.

La Ley de Responsabilidad Monetaria y Dolarización propone cambios y modificaciones a la Ley 7558 del Banco Central, que, en resumen, buscan contribuir al logro de los siguientes cinco objetivos:

1. Eliminar el impuesto inflacionario—el impuesto más injusto de todos—producto de la emisión inorgánica de dinero y su efecto inercial sobre los niveles de precios de los bienes y servicios regulados.

2. Propiciar una convergencia entre las tasas de interés nominal en moneda local y las tasas de interés en dólares al eliminar el riesgo cambiario y reducir, de manera sostenible, la inflación.
3. Disminuir el riesgo país producto del riesgo cambiario y el descontrol de la inflación.
4. Reducir los costos de transacción al eliminar el margen de intermediación cambiario.
5. Reactivar la economía vía inversión al reducir el riesgo país, eliminar el impuesto inflacionario y propiciar una convergencia entre las tasas de interés nominal nacional y las tasas de interés nominal en dólares.

La manipulación de la política monetaria y cambiaria ha producido, de manera irresponsable, resultados nocivos en el bienestar de los ciudadanos y la competitividad de las empresas. Esto obliga a que se evalúe y proceda a limitar legalmente el uso y abuso de herramientas de política monetaria y cambiaria en poder del Banco Central de Costa Rica y a implementar la dolarización oficial de la economía costarricense. Para esto, Luis E. Loría, Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fomento Económico—ANFE—presenta para consideración de los señores y señoras diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE RESPONSABILIDAD MONETARIA Y DOLARIZACIÓN

Artículo 1: Modifíquese el artículo 2 de la Ley 7558 para que en adelante se lea:

“Artículo 2: El Banco Central de Costa Rica tendrá como objetivos:

- a) Velar por el buen uso de las reservas monetarias internacionales de la Nación para el logro de la estabilidad económica general.*
- b) Promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y mantener su normal funcionamiento.*
- c) Adecuar el nivel de los medios de pago al desarrollo de las actividades productivas.*

Artículo 2: Elimínese los incisos a) y f) del artículo 3 de la Ley 7558.

Artículo 3: Elimínese los incisos c) y e) del artículo 14 de la Ley 7558 y agréguese un nuevo inciso al artículo 14, corrigiéndose la denominación como corresponda, de la Ley 7558. Este nuevo inciso se leerá:

“Pondrá a disposición del público, por medios escritos y sistemas electrónicos, la información diaria sobre los tipos de cambio que rigieron durante el día anterior, en el mercado

internacional en los principales pares, así como el tipo de cambio promedio que rigió el día anterior. Para hacer este cálculo, el Banco establecerá y publicará la metodología que usará, así como los cambios que haga en ella.”

Artículo 4: Elimínese el inciso a) del el artículo 28 de la Ley 7558.

Artículo 5: Modifíquese el artículo 42 de la Ley 7558.para que en adelante se lea:

“Artículo 42: La unidad monetaria de la República de Costa Rica será el dólar, que se dividirá en cien partes iguales llamadas centavos. El símbolo del dólar será la letra S, cruzada por dos líneas paralelas verticales y corresponderá a la moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.”

Artículo 6: Modifíquese el artículo 43 de la ley 7558 para que en adelante se lea:

“Artículo 43: El medio de pago legal de la República estará constituido por el dólar, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.”

Artículo 7: Modifíquese el artículo 44 de la ley 7558, para que en adelante se lea:

“Artículo 44: El Banco Central de Costa Rica tendrá el derecho exclusivo de acuñar moneda fraccionaria en denominaciones equivalentes a 1, 5, 10, 25 y 50 centavos de dólar, idénticas en tamaño y valor a sus contrapartes en centavos de dólar estadounidenses; sin que esta moneda limite la libre circulación y aceptación de las especies

acuñadas por la Reserva Federal del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.”

Artículo 8: Modifíquese artículo 45 de la ley 7558 para que en adelante se lea:

“Artículo 45: La Junta directiva del Banco Central de Costa Rica establecerá las características que deben tener las monedas fraccionarias que se acuñen en el país. La actividad de acuñación de monedas se considera actividad ordinaria del Banco Central, para efectos del régimen de contratación.”

Artículo 9: Modifíquese el artículo 46 de la Ley 7558 para que en adelante se lea:

“Artículo 46: Conceder curso legal irrestricto con poder liberatorio ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional al dólar.”

Artículo 10: Modifíquese el artículo 48 de la Ley 7558, para que en adelante se lea:

“Artículo 48: Los actos, contratos y obligaciones expresadas en cualquier otra moneda de legal circulación en el extranjero serán validos, eficaces y exigibles en la moneda contratada, aun cuando su pago deba hacerse por la vía judicial. “

Artículo 11: Modifíquese artículo 60 de la ley 7558, para que en adelante se lea:

“Artículo 60: El Banco Central podrá recibir depósitos en cuenta corriente o a plazo. También podrá establecer convenios con los bancos para que estos capten recursos, a nombre del Banco Central, en cuyo caso la Junta Directiva podrá reglamentar las condiciones mediante las cuales podrá llevar a cabo dichas operaciones.”

Artículo 12: Modifíquese el artículo 63 de la Ley 7558 para que en adelante se lea:

“Artículo 63: La Junta Directiva del Banco Central fijará los encajes mínimos legales con respecto al saldo de los depósitos y las captaciones, con un límite máximo de un quince por ciento (15%). El porcentaje de encaje mínimo que establezca la Junta será de aplicación general para todo tipo de depósitos o captaciones y para todas las instituciones. No existirá diferencia alguna entre el nivel de encajes, ya sea para el caso de los depósitos o captaciones en cualquier moneda. El Banco Central no reconocerá interés alguno sobre el encaje, salvo lo establecido en el artículo 80 de esta ley.

Estarán sujetas a encaje las entidades que lleven a cabo operaciones de intermediación, definidas como tales en el artículo 116. En el caso del Banco Popular y de Desarrollo Comunal únicamente serán sujeto de encaje los depósitos por concepto de cuenta corriente.

Artículo 13: Modifíquese los artículos 15, 16, 28, 29, 38, 52, 68, 72, 80, 94, 95, 162 de la ley 7558 para que, en todos ellos, donde sea necesario, las palabras que hacen referencia a los siguientes tópicos: *Mercado cambiario* se cambien y en su lugar se lea: **Mercado Internacional de Divisas**; para que se elimine la palabra *Cambiaría*; para que se modifique: *Moneda extranjera* y en su lugar se lea: **Cualquier moneda de curso internacional**; para que se cambie: *Tasa básica pasiva* y en su lugar se lea: **la tasa respectiva según moneda internacional**; para que se modifique: *Política de compra/venta de divisas* y en su lugar se lea **Participación en el mercado internacional de divisas.**

Artículo 14: Agréguese un artículo nuevo a la Ley 7558 y corrija la numeración según corresponda. Este nuevo artículo se leerá:

“Artículo __: El tipo de cambio de conversión entre el colón y el dólar de los Estados Unidos de América, (en esta ley esta moneda se denomina solamente como dólar), se define como el tipo de cambio nominal con que se logre la paridad con respecto al último dato disponible del índice de tipo de cambio real multilateral. Este tipo de cambio de conversión es fijo y perdurable.”

Artículo 15: Agréguese un artículo nuevo a la Ley 7558 y corrija la numeración según corresponda. Este nuevo artículo se leerá:

“Artículo __: Todas las operaciones financieras, tales como depósitos bancarios, créditos, pensiones, emisión de títulos

valores y cualesquiera otras realizadas por medio del sistema financiero, así como los registros contables del sistema financiero, se expresarán en dólares.”

Artículo 16: Agréguese un artículo nuevo a la Ley 7558 y corrija se la numeración según corresponda. Este nuevo artículo se leerá:

“Artículo __: Todas las instituciones del Estado deben utilizar el dólar como moneda para todas sus transacciones.”

Disposiciones transitorias:

TRANSITORIO I: *A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se considerará que el medio de pago legal de la República será EL DÓLAR, según lo dispone el artículo 43 modificado de la ley 7558, no obstante los billetes y las monedas en colones emitidos y puestos en circulación por el Banco Central de Costa Rica antes de la vigencia de la presente ley podrán ser igualmente considerados medio de pago legal por un periodo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Las instituciones del sistema bancario deberán cambiarlos estos colones, por dólares al serles presentados para cualquier transacción, sin costo; el cambio se efectuará al tipo de cambio de conversión fijado. El Banco Central de Costa Rica, proveerá los dólares a los bancos del sistema, mediante el canje respectivo. Este canje entre dólares y colones en efectivo, sea que lo haga el Banco Central de Costa Rica a los bancos del sistema o bien éstos a los usuarios de los mismos, no generará ningún tipo de comisión*

o cargo. Una vez entre en vigencia la presente ley, el Banco Central de Costa Rica, a requerimiento de los bancos del sistema canjeará los colones en circulación por dólares; estos colones que recoja el Banco central no podrán volver a circular y deberán ser destruidos por lo medios que el Banco Central considere apropiados.

TRANSITORIO II: Las operaciones o transacciones del Sistema Financiero que se hayan realizado o pactado en colones con anterioridad a la vigencia de esta ley, se expresarán en dólares al tipo de cambio de conversión establecido en la presente ley.

TRANSITORIO III: Los titulares de cuentas de ahorro, títulos valores, cuentas corrientes y cualesquiera otros documentos bancarios, de pólizas de seguros, de títulos valores que se coloquen y negocien en bolsa de valores, de acciones, obligaciones negociables o bonos y de otros títulos podrán solicitar a la respectiva entidad emisora, la reposición de los documentos en que consten los derechos derivados de los mismos, por otros con los valores expresados en dólares al tipo de cambio de conversión establecido en la presente ley y aquella estará obligada a realizar la reposición. Si la reposición no se efectúa, el valor respectivo expresado en colones se estimará expresado en dólares, al tipo de cambio de conversión establecido en esta ley, para todos los efectos que resulten del valor consignado en el documento.

TRANSITORIO IV: Durante los primeros doce meses, luego de la entrada en vigencia de la presente Ley, los precios de bienes y servicios deberán exponerse tanto en dólares como en colones; calculados los colones sobre el tipo de cambio de conversión fijado.